



ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL RELATIVOS A LAS RECLAMACIONES Y RECTIFICACIONES DE CANDIDATURAS PROVISIONALES Y A LA PROCLAMACIÓN Y PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATURAS.

(Sesión 25 de noviembre de 2025)

ACUERDO 12.1/JEG 25-11-25, por el que por asentimiento se acuerda adoptar la siguiente resolución en relación con la reclamación presentada por Doña María Magdalena Torres Aguera el 24 de noviembre de 2025 contra la no admisión de la Candidatura PTGAS Independiente por el sector D en las elecciones a Claustro Universitario (XIII Mandato).

Visto el escrito de reclamación dirigido a esta Junta Electoral General que ha sido presentado el día 24 de noviembre de 2025, por Doña María Magdalena Torres Aguera, en nombre de la candidatura PTGAS-INDEPENDIENTE en relación con la no admisión de la candidatura al Claustro se adopta el presente acuerdo que tiene su base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primera.- En el periodo de publicación de candidaturas provisionales establecido en el calendario electoral de elecciones al Claustro Universitario -XIII mandato, esta Junta Electoral General declaró como no admitida, por haberse presentado fuera de plazo, la denominada candidatura PTGAS-INDEPENDIENTE. Dicha candidatura se presentó mediante escrito que tuvo acceso al registro de la Universidad una vez finalizado el plazo establecido para ello en el calendario electoral.

Segunda.- Doña María Magdalena Torres Aguera, en nombre de la candidatura PTGAS-INDEPENDIENTE, ha presentado reclamación en forma y plazo contra el referido acuerdo de no admisión, cuyo escrito queda incorporado a la presente acta como ANEXO I.

Tercera.- Al debatir el presente acuerdo, abandona la sala de reuniones, por sugerencia del Presidente de la Junta que él acepta, D. Gerardo Martínez Rogerio, por considerar que al concurrir como candidato en una de las candidaturas colegiadas por el mismo sector al que pertenece la candidatura reclamante, no debe intervenir en la decisión que se adopte.

Cuarta.- De conformidad con el artículo 5.4.b) del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla, es competencia de la Junta Electoral General velar por el cumplimiento del Estatuto y demás normativa en los procedimientos electorales.

Quinta.- Entrando a valorar el fondo del asunto, la reclamante basa su fundamentación en la concurrencia de una incidencia informática ocurrida el día 19 de noviembre, último día de la presentación de candidaturas. Indica la reclamante que la candidatura no pudo recabar la firma de los integrantes de la misma lo que le supuso la imposibilidad de su presentación



dentro del plazo establecido para ello por causas ajenas a la voluntad de sus integrantes. Subsidiariamente, para el caso de que no se admita la candidatura solicita la apertura de un plazo que le permita subsanar los defectos de la candidatura, a fin de que sea admitida.

Sexta.- La Junta Electoral General durante el día 19 de noviembre tuvo conocimiento de la incidencia informática a la que alude la reclamante, estando informada en todo momento de las actuaciones que se estaban realizando con el objeto de adoptar, en su caso, alguna medida respecto del proceso electoral. Como esta incidencia quedó completamente subsanada la misma mañana en la que se produjo quedando el servicio completamente restablecido a partir de las 12:50, siendo posible presentar candidaturas hasta la finalización completa del citado día 19 de noviembre no se adoptó ninguna medida por parte de la Junta Electoral General.

A la vista de la duración de la incidencia y de las consecuencias que hubiera acarreado adoptar un acuerdo de alteración de todo el calendario electoral aprobado junto a la resolución de convocatoria de elecciones, se ponderó dicha circunstancia decidiéndose continuar normalmente con el procedimiento electoral.

Junto a la anterior circunstancia, también se tuvo presente que aunque se dio la circunstancia de la imposibilidad de utilización de la aplicación Portafirmas durante unas horas habiendo sido restablecido, como ya se ha dicho a las 12:50, ello no impedía la firma digital de documentos por otros medios, pudiéndose mencionar la posibilidad de firma mediante la aplicación Acrobat. Y, además, el registro electrónico de la Administración General del Estado, como el de otras Administraciones, estuvieron plenamente operativos por lo que se podía haber utilizado para la presentación de candidaturas incluso durante la interrupción del servicio en la Universidad de Sevilla.

Séptima.- En su reclamación la candidatura PTGAS-INDEPENDIENTE alega que se puso en contacto por correo electrónico con la Secretaría General de la Universidad de Sevilla informando de la incidencia y solicitando instrucciones para poder completar la entrega de la candidatura, que no le fue expresamente contestado.

Como se ha indicado el restablecimiento antes de que terminará el turno de mañana del personal de la Universidad de Sevilla del funcionamiento de la sede electrónica de la Universidad de Sevilla, que era algo notorio, y el tiempo que restaba hasta el final del día fijado para la presentación de las candidaturas llevo a esta Junta Electoral General a no ampliar el plazo de presentación de candidaturas.

Octava.- A juicio de esta Junta Electoral, uno de los principios que debe regir cualquier procedimiento electoral es el de igualdad entre todos los candidatos, siendo un hecho notorio y decisivo que el resto de candidaturas presentadas, pasaron por las mismas incidencias que la candidatura reclamante, sin que a ninguna de ellas le supusiera la



imposibilidad de su formalización dentro del plazo establecido para ello en el calendario electoral, esto es, desde el lunes 17 hasta el miércoles 19, ambos de noviembre.

Estimar la alegación presentada concediendo ahora una ampliación de plazo o la admisión de la candidatura objeto de la presente reclamación, equivaldría a romper ese trato igualitario y la propia seguridad jurídica que debe presidir el desarrollo del proceso electoral.

En virtud de todo ello esta Junta Electoral General, en ejercicio de las funciones que tiene legalmente atribuidas, **ACUERDA** por mayoría de votos desestimar la reclamación planteada y ratificar su acuerdo de declarar como no admitida la candidatura PTGAS-INDEPENDIENTE por haberse presentado ésta fuera del plazo establecido en el calendario electoral dado que las incidencias informáticas no le impidieron la formalización de su candidatura dentro del plazo.

ACUERDO 12.2/JEG 25-11-25, por el que por asentimiento se acuerda adoptar la siguiente resolución en relación con la reclamación presentada por Doña Ariatna López Talón, en nombre de la candidatura colegiada denominada “Impulso” integrada por cuatro personas pertenecientes al sector C de la Facultad de Turismo y Finanzas, en relación con su no admisión.

Visto el escrito de reclamación presentado por Doña Ariatna López Talón, en nombre de la candidatura colegiada denominada “Impulso” integrada por cuatro personas pertenecientes al sector C de la Facultad de Turismo y Finanzas, en relación con su no admisión, esta Junta Electoral General a la vista de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primera.- De conformidad con el artículo 5.4.b) del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla, es competencia de la Junta Electoral General velar por el cumplimiento del Estatuto y demás normativa en los procedimientos electorales.

Segunda.- Esta Junta Electoral no ha tenido constancia de la presentación de la mencionada candidatura hasta la interposición de la reclamación que se analiza, con fecha de entrada en registro el 20 de noviembre.

Tercera.- La reclamante sostiene que el día 18 de noviembre de 2025, a las 13:00 horas presentó a través de medios electrónicos y conforme al procedimiento establecido, la candidatura colectiva a la que se refiere. No obstante, no aporta justificante alguno que permita acreditar que ello fue así. La reclamante alude a una incidencia de tipo técnico de carácter global, circunstancia que habría motivado que la presentación de la candidatura no llegara a conocimiento de esta Junta Electoral General.



Cuarta.- El artículo 66.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que de las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.

En el caso que nos ocupa, no se ha aportado prueba por parte de la interesada que acredite la presentación efectiva de la candidatura; presentación que debe hacerse adecuadamente siendo tal actividad responsabilidad exclusiva del presentador. Si, debido a un fallo de la red la reclamante no obtuvo acreditación documental de la presentación de su escrito, tenía que haber realizar un nuevo intento en un momento diferente, sobre todo si tenemos en cuenta que el plazo de presentación de candidaturas finalizaba al día siguiente, esto es, el 19 de noviembre.

A la vista de las circunstancias concurrentes, esta Junta Electoral General al no haberse acreditado la presentación a la que alude la reclamante, no puede aceptar la candidatura que debe tenerse por no presentada en tiempo y forma y, por tanto, quedar fuera del procedimiento electoral.

A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General **ACUERDA** por asentimiento desestimar la reclamación planteada.

ACUERDO 12.3/JEG 25-11-25, por el que por asentimiento se acuerda adoptar la siguiente resolución en relación con la reclamación presentada por Don Daniel Plazas Rodríguez, en nombre de la candidatura colegiada denominada “DEALS”, con fecha de registro 24 de noviembre de 2025.

Visto el escrito de reclamación presentado por Don Daniel Plazas Rodríguez, en nombre de la candidatura colegiada denominada “DEALS”, con fecha de registro 24 de noviembre de 2025 esta Junta Electoral General a la vista de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primera.- De conformidad con el artículo 5.4.b) del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla, es competencia de la Junta Electoral General velar por el cumplimiento del Estatuto y demás normativa en los procedimientos electorales.

Segunda.- El reclamante solicita en su escrito la exclusión de la candidatura “Alternativa FCEYE” por incurrir en la vulneración de diferentes artículos del ordenamiento jurídico español.

Tercera.- El reclamante invoca normas contenidas en el Código Civil español referidas a la celebración de contratos privados (artículos 1261 y 1266) y en la ya aludida Ley 39/2015 ,



de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [artículos 35, 53.1.a) y 53.1.b)]. Ninguna de las normas invocadas guarda relación con el proceso electoral que nos ocupa, tal circunstancia obliga a la inadmisión de la reclamación ya que ésta carece de objeto de análisis o valoración.

Cuarta.- A juicio de esta Junta Electoral, la reclamación presentada carece manifiestamente de fundamento, por lo que se da la causa de inadmisión establecido en el artículo 116. e) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General, **ACUERDA** por asentimiento inadmitir la reclamación planteada.

ACUERDO 12.4/JEG 25-11-25, por el que por asentimiento se acuerda adoptar la siguiente resolución en relación con la reclamación presentada por J. R. M con fecha de registro 24 de noviembre de 2025.

Visto el escrito de reclamación presentado por J. R. M con fecha de registro 24 de noviembre de 2025, esta Junta Electoral General, a la vista de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primera.- De conformidad con el artículo 5.4.b) del Reglamento General del Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla, es competencia de la Junta Electoral General velar por el cumplimiento del Estatuto y demás normativa en los procedimientos electorales.

Segunda.- El reclamante solicita en su escrito la modificación de su género (de hombre a mujer) en todos los documentos electorales y, consecuentemente, que la misma se publique tanto en el censo y las candidaturas definitivas y en cualquier lista pública.

Tercera.- Sobre la rectificación solicitada, debe partirse de la premisa de que en el escrito de presentación de candidatura, formalizada mediante escrito registrado el 20 de noviembre de 2025, conforme al modelo oficial de presentación de candidaturas y firmada electrónicamente por el reclamante, indicaba en el apartado correspondiente al género el masculino.

Por otro lado, una vez pasado el plazo de reclamación de los censos provisionales y resultando éstos elevados a definitivos, no es posible su alteración. Y su inclusión en el censo definitivo determina la identidad del género a la hora de poder presentar su candidatura, que tiene, además, incidencia en el momento de la emisión del voto.

En relación con esta reclamación se debe tomar en consideración la reciente INSTRUCCIÓN 3/2025, de 6 de noviembre de 2025, de la Junta Electoral Central, sobre



aplicación de los artículos 44.bis, 187.2 y 206 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombre, en la cual se indica:

“ PRIMERO.- Las reglas previstas para la elaboración de las candidaturas electorales en los artículos 44.bis, 187.2 y 206 de la LOREG o en la legislación electoral autonómica aplicable que establezca un sistema de elaboración de listas, cuyo objetivo sea favorecer la representación paritaria y la presencia equilibrada de mujeres y hombres, son normas especiales que no pueden exceptuarse por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2024, que tiene rango de ley ordinaria (disposición final 12ª).

Las Juntas Electorales competentes sólo aceptarán aquellas candidaturas que las cumplan en los términos señalados en la propia Ley Orgánica o en la legislación electoral autonómica aplicable.

SEGUNDO.- Para asegurar el cumplimiento de las citadas reglas, las candidaturas electorales deben incluir junto al nombre y apellido de los candidatos y candidatas la referencia, que coincidirá con la expresada en el DNI, a si se trata de un hombre o una mujer, sin que quepa sustituirla por ninguna otra mención relativa a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género”.

A este respecto debe tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación de la anterior instrucción que la disposición final segunda del Reglamento General Electoral de la Universidad de Sevilla establece que en lo no determinado por él mismo se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, de 19 de junio, y por la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, de 2 de enero.

A la vista de lo expuesto, esta Junta Electoral General **ACUERDA** por asentimiento desestimar la reclamación planteada ya que en la identificación como hombre o mujer que figura en su candidatura, debe prevalecer la expresada en el documento nacional de identidad de la persona.

ACUERDO 12.5/JEG 25-11-25, por el que se resuelve, por asentimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 9.7 del Reglamento general de régimen electoral de la Universidad de Sevilla y de conformidad con el calendario incluido en la convocatoria electoral, la proclamación definitiva de candidaturas a las elecciones al Claustro Universitario (XIII Mandato), que será efectiva el día 26 de noviembre de 2025, y cuya relación se contiene en el documento que se anexa (Anexo VIII).